Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear remitente | ...

Rad: 47-001-3333-003-2020-00150-00 - Asunto: Alegatos de conclusión en primera instancia

A

alberto jose ovalle betancourt <ajob59@hotmail.com>

Lun 25/04/2022 4:33 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta;Alvaro Gomez B <alvarogomezbolano@gmail.com>;notificacionjudicial@registraduria.gov.co;ajob59@hotmail.com;rodolfo llinas cabarcas <llinascabarcas@yahoo.es>;josebecerracabas1972@gmail.com;mcotes@procuraduria.goc.co

ALEGATO DE CONCLUSIÓN .... 602 KB

Santa Marta, 25 de abril de 2022.

SEÑORA
JUEZ 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

Rad: 47-001-3333-003-2020-00150-00.
Demandante: Rodolfo Llinás Cabarcas.
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil (en adelante RNEC).
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Alegatos de conclusión en primera instancia.

ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT, en atención al auto proferido por este Despacho el pasado 21 de abril de 2022, me permito adjuntar alegato de conclusión dentro de la oportunidad legal correspondiente.
Atte,
ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT
Apoderado parte actora

Responder | Responder a todos | Reenviar

Santa Marta, 25 de abril de 2022.

SEÑORA

JUEZ 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

Rad: 47-001-3333-003-2020-00150-00.

Demandante: Rodolfo Llinás Cabarcas.

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil (en adelante RNEC).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Asunto: Alegatos de conclusión en primera instancia.

ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, en atención al auto proferido por este Despacho el pasado 21 de abril de 2022, me permito alegar de conclusión dentro de la oportunidad correspondiente, lo que hago en los siguientes términos:

I. DE LO PROBADO EN EL PROCESO.

I.I Que el señor Rodolfo Llinás Cabarcas estuvo vinculado "en provisionalidad" en el cargo de "Profesional Universitario grado 302001" adscrito a la Registraduría Especial de Santa Marta, del 08 de agosto de 2016 al 08 de febrero de 2020.

Se encuentra acreditado que el señor Rodolfo Llinás Cabarcas se desempeñó en el cargo de "Profesional Universitario grado 302001" en la Registraduría Especial de Santa Marta, **desde el 08 de agosto de 2016 –de forma ininterrumpida- hasta el 08 de febrero de 2020.** El señor Llinás fue vinculado de forma "provisional" a través de nombramientos sucesivos, de los cuales, dos (2) fueron por el término de 3 meses y seis (6) lo fueron por el término de 6 meses.

Lo anterior, se acredita con las copias de las Resoluciones que se relacionan, a continuación:

Periodo	#Resolución	Fecha posesión	Cargo
08 agosto de 2016 – 08 de noviembre de 2016.	**Resolución No. 172** del 08 de agosto de 2016.	08 de agosto de 2016.	Profesional Universitario grado 302001.
08 noviembre de 2016 – 08 de febrero de 2017.	**Resolución No. 299** del 08 de noviembre de 2016.	08 de noviembre de 2016.	Profesional Universitario grado 302001.
08 de febrero de 2017 – 08 de agosto de 2017.	**Resolución No. 094** del 07 de febrero de 2017.	07 de febrero de 2017.	Profesional Universitario grado 302001.
08 de agosto de 2017 - 08 de febrero de 2018.	**Resolución No. 252** del 08 de agosto de 2017.	08 de agosto de 2017.	Profesional Universitario grado 302001.

08 de febrero de 2018 - 08 de agosto de 2018.	**Resolución No. 053** del 07 de febrero de 2018.	08 de febrero de 2018.	Profesional Universitario grado 302001.
08 de agosto de 2018 – 08 de febrero de 2019.	**Resolución No. 477** del 06 de agosto de 2018.	08 de agosto de 2018.	Profesional Universitario grado 302001.
08 de febrero de 2019 – 08 de agosto de 2019.	**Resolución No. 029** del 07 de febrero de 2019.	08 de febrero de 2019.	Profesional Universitario grado 302001.
08 de agosto de 2019 – 08 de agosto de 2020.	**Resolución No. 237** del 08 de agosto de 2019.	08 de agosto de 2019.	Profesional Universitario grado 302001

En ese sentido, se encuentran igualmente acreditados los extremos de la relación laboral entre el señor Rodolfo Llinás Cabarcas y la RNEC, con base en: i) la **Resolución No. 272** del 25 de agosto de 2017; ii) **Resolución No. 571** del 26 de septiembre de 2018; y iii) **Resolución No. 351** del 26 de septiembre de 2019, a través de las cuales, la RNEC autorizó las vacaciones del señor Llinás y reconoció el pago de unas sumas.

Así las cosas, en la **Resolución No. 272** se señaló que el señor Llinás Cabarcas laboró en el periodo comprendido entre el 08 de agosto de 2016 y el 07 de agosto de 2017; a su vez, en la **Resolución No. 571** se indicó que el señor Llinás Cabarcas laboró en el periodo que va entre el 08 de agosto de 2017 y el 07 de agosto de 2018; y por último, en la **Resolución No. 351** la RNEC autorizó vacaciones por el periodo comprendido entre el 08 de agosto de 2018 y el 07 de agosto de 2019.

Para rematar este punto, cabe destacar que la RNEC a través de documento del 03 de marzo de 2020, realizó un resumen de la relación laboral de la Entidad con el señor Llinás, y en este consignó como fecha de ingreso "08 de agosto de 2016", como fecha de egreso "07 de febrero de 2020" y como último cargo desempeñado "Profesional Universitario grado 302001".

I.II Que el cargo de "Profesional Universitario grado 302001" es de carrera, que no, de libre nombramiento y remoción, razón por la cual, debe ser provisto definitivamente a través de concurso de méritos.

La ley 1350 de 2009 que regula el sistema de carrera de los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su artículo sexto (6°) dispone que, por regla general, los empleos al interior de la entidad tendrán el carácter de "Empleos del Sistema de Carrera Especial", salvo los enlistados en el precitado artículo. Veamos:

> *ARTÍCULO 6o. NATURALEZA DE LOS EMPLEOS. Los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán el carácter de empleos del Sistema de Carrera Especial de la Registraduría Nacional, con excepción de los siguientes empleos de libre nombramiento y remoción:*
>
> *a) Los cargos de responsabilidad administrativa o electoral que conforme con su ejercicio comportan la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción, asesoría y orientación institucionales:*
>
> *– Secretario General.*
>
> *– Secretario Privado.*
>
> *– Registrador Delegado.*

– Gerente.

– Director General.

– Jefe de Oficina.

– Delegado Departamental.

– Registrador Distrital.

– Registrador Especial.

– Asesores.

b) Los empleos adscritos a los Despachos del Presidente y Magistrados del Consejo Nacional Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil;

c) Los empleos cuya función principal sea la de Pagador y/o Tesorero;

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los altos funcionarios de la organización electoral.

Visto lo precedente, se colige que el cargo ocupado por el señor Llinás Cabarcas no es de libre nombramiento y remoción, sino de carrera de administrativa; como quiera que este: i) no se encuentra enlistado en el trasuntado artículo, y ii) no se trata de un cargo de manejo y confianza.

Tanto es así que, la RNEC en la parte considerativa de TODAS las Resoluciones aludidas en el acápite que antecede siempre manifestó que se trataba de un nombramiento en la modalidad de **"nombramiento provisional discrecional**", y no, en la modalidad **de "nombramiento ordinario discrecional**" –esta última- a través de la cual se vincula a los funcionarios llamados a ocupar cargos de libre nombramiento y remoción. (Ver artículo 20 Ley 1350 de 2009[1]).

Aunado a lo anterior, en las prenotadas Resoluciones la RNEC hacía referencia al artículo 65 de la ley 1350 de 2009, al artículo 276 de la ley 1450 de 2011 y a la sentencia T-317 de 2013 de la Corte Constitucional, textos en los cuales, se trata acerca de la obligación de RNEC de realizar un concurso de méritos para proveer los cargos del "Sistema de Carrera Especial".

I.III El retiro del señor Rodolfo Llinás Cabarcas no se dio a través de acto administrativo motivado y no tuvo por causa: i) la provisión definitiva del cargo, ii) bajo rendimiento profesional, o iii) sanción disciplinaria.

---

[1] ARTÍCULO 20. CLASES DE NOMBRAMIENTO. La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento:

a) Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;

b) Nombramiento en período de prueba: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos del sistema especial de Carrera de la Entidad con una persona seleccionada por concurso y tendrá un término de cuatro (4) meses;

c) Nombramiento provisional discrecional: Esta clase de nombramiento es excepcional y solo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables; deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En el transcurso del término citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente;

d) Nombramiento en ascenso: Es aquel que se efectúa previa realización del concurso de ascenso;

e) Nombramiento en encargo: Es aquel que se hace a una persona inscrita en Carrera Administrativa para proveer de manera transitoria un empleo de Carrera mientras se surte el concurso respectivo. El encargo no podrá exceder de seis (6) meses. En el transcurso del término citado se deberá adelantar el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente.

La RNEC se sustrajo del deber constitucional y legal de motivar los actos administrativos, procediendo, sin más, a desvincular al señor Llinás Cabarcas del cargo de “Profesional Universitario grado 302001”, el cual, venía desempeñando de manera ininterrumpida desde el 08 de agosto de 2016.

En documento de fecha 03 de marzo de 2020 –aportado por este extremo al presentar la demanda- se observa que la Entidad (RNEC) señaló que el señor Llinás Cabarcas no presentaba reporte por sanciones disciplinarias, luego, esta no pudo ser la causa para dar por terminado el contrato.

Por otra parte, la RNEC al suministrar respuesta al derecho de petición de fecha 21 de abril de 2020, elevado por el señor Llinás Cabarcas, a las preguntas: *¿Luego del 08 de febrero de 2020 el mismo quedó vacante? ; ¿Hasta qué fecha? ; ¿Se designó en el a otra persona? ¿Cuál es el nombre de la misma? ¿En qué fecha? ; ¿El cargo fue provisto a través del Concurso de Carrera Administrativa?*, la Entidad respondió lo siguiente:

> *El cargo de Profesional Universitario 302001, que usted desempeñaba dentro del (sic) planta física de la Delegación del Magdalena de la Registraduría Nacional del Estado Civil, si quedó vacante después del 08 de febrero de 2020.*
>
> *El cargo fue provisto el día 09 de marzo de 2020.*
>
> *En el cargo de Profesional Universitario 302001, fue designado el señor ALVARO ENRIQUE GÓMEZ BOLAÑO, el día 09 de marzo de 2020.*
>
> ***Respecto si el referido nombramiento fue provisto a través de Concurso de Méritos, nos permitimos indicar que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra adelantando las actividades de planeación y preparación para la convocatoria del proceso de selección en el marco del Sistema de Carrera Especial.***
>
> *(Subrayado y negrillas propias).*

Con base en lo anterior, podemos concluir que el cargo ocupado por el señor Llinás Cabarcas -en el momento en que fue retirado del servicio- no fue provisto a través de concurso, pues, refiere la misma Entidad que se encontraban –apenas- adelantando las actividades de planeación y preparación para la convocatoria, luego, faltaba aún un largo trecho hasta la etapa de provisión definitiva.

II. DE LA ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA DE LOS FUNCIONARIOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD.

De vieja data las Cortes de Cierre en Colombia han sostenido –pacíficamente- que a las Entidades del Estado les asiste el deber de motivar los actos administrativos a través de los cuales se desvincula a los funcionarios públicos nombrados “en provisionalidad” en cargos de carrera administrativa. Así lo decantó la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010.

Lo refrendó la Corporación en los siguientes términos:

> *En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección, aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas. […]*

En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión. […]

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto*.*

(Subrayado y negrillas propias).

Siguiendo esa misma línea discursiva, si bien, la Corte Constitucional advierte que a los funcionarios nombrados en provisionalidad no puede equipararseles con los funcionarios de carrera, aquellos, gozan de una "estabilidad laboral relativa", consistente en que no podrán ser retirados, sino, a través de acto administrativo motivado, cuyos argumentos puntuales deben consistir en: i) provisión definitiva del cargo; ii) imposición de sanción disciplinaria; u iii) otra razón relacionada directamente con el servicio. Esta posición fue adoptada –en reciente jurisprudencia- por la Sección Segunda del Consejo de Estado, veamos:

El ordenamiento legal ha previsto que los cargos de carrera pueden proveerse en provisionalidad, cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se asignan en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Este tipo de nombramiento tiene un carácter eminentemente transitorio, con el fin de impedir que los nombramientos provisionales en los cargos de carrera [...] se prolonguen de manera indefinida y se conviertan en institución permanente.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, si bien es cierto que la situación de los servidores públicos que ocupan cargos en provisionalidad no puede equipararse a la situación de quienes ocupan un empleo de carrera, pues no han ingresado al cargo mediante concurso de méritos, su permanencia en éste no depende de una facultad discrecional del nominador, como si se tratara de un funcionario de libre nombramiento y remoción.

En efecto, las personas que ocupan cargos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, por lo que el acto administrativo que haga efectiva una desvinculación de un trabajador en provisionalidad debe estar respaldado por una motivación seria y suficiente en la que se indiquen específicamente las razones de tal decisión. De incumplirse este deber se está ante una clara violación del derecho al debido proceso, que puede ser reparada, en determinadas condiciones, mediante la acción de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia T-245 de 2007, sostuvo que dicha garantía constitucional implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de

faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos[2].

Sobre el particular, tuvo la oportunidad de pronunciarse el Departamento Administrativo de la Función Pública, en ejercicio de su función consultiva, manifestando lo siguiente:

> *De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.*
>
> *En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.*
>
> *Aunado a lo anteriormente anotado, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente[3].*

III. PETICIÓN.

Solicito al Despacho que, en virtud de todo lo anterior, acceda a la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda.

Atentamente,

ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT

C C 85.477.781 de Santa Marta

T P. 107.900 del CS de la J

---

[2] Consejo de Estado, Subsección Segunda, Sentencia del 09 de marzo de 2018, CP: William Hernández Gómez, Rad. 05001-23-33-000-2017-04848-01.
[3] Concepto No. 228281 de 2021.